



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-26/2022

IMPUGNANTE: CIUDADANOS
COMPROMETIDOS CON LA
DEMOCRACIA A.C.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y RAFAEL
GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Monterrey, Nuevo León, a 30 de marzo de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirmó el acuerdo del Instituto Local que tuvo por no presentado el aviso de intención para constituir un partido político local de la organización “Ciudadanos Comprometidos con la Democracia A.C”, por no presentarse de forma personal ante la oficialía de partes del Instituto local ni cumplir el requisito de contar con firma autógrafa, en razón de que fue remitido a través de correo electrónico.

Lo anterior, **porque esta Sala** considera que, con independencia de la exactitud de las consideraciones del Tribunal Local, **debe quedar firme** la determinación de que el aviso de intención carecía de firma y que dicha omisión era de carácter sustancial por lo que no procedía formular una prevención para subsanarla, pues, lo jurídicamente relevante es que el escrito presentado por la organización era escaneado (no documentos originales), descartándose que la firma que en él se advertía fuera autógrafa, de puño y letra o, en su caso, electrónica y, en ese sentido, no era suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de presentar el aviso de intención.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
<u>Apartado I. Decisión</u>	<u>5</u>
<u>Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión</u>	<u>5</u>
<u>1. Marco normativo que regula la presentación avisos de intención de constitución de partidos políticos locales.....</u>	<u>5</u>
2. Caso concreto y valoración	6
Resuelve	11

Glosario

Aviso de intención:	Aviso de Intención de Constitución de Partidos Políticos Locales
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Impugnante:	Hermann Raúl Herrera Medina
Instituto Local:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Reglamento:	Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales
Tribunal Local/ Tribunal de Nuevo León:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una sentencia del Tribunal Local, que confirmó el acuerdo del Instituto Local que tuvo por no presentado el aviso de intención de constitución de partido político de una organización ciudadana en Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la que este tribunal ejerce jurisdicción¹.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

2

1. En el periodo del 28 al 31 de enero de 2022⁴, el **Instituto Local recibió** los avisos de intención de constitución de partidos políticos locales.

2. El 31 de enero, la organización ciudadana denominada "**Ciudadanos Comprometidos con la Democracia, A.C.**", **presentó**, vía correo electrónico, su aviso de intención para constituir un partido político local.

3. El 11 de febrero, el **Consejo General del Instituto Local determinó** tener por no presentado el aviso de intención de dicha organización porque el documento no se presentó de forma presencial ante la Oficialía de Partes del Instituto Local ni cumplía con el requisito de contar con la firma autógrafa de la persona que lo suscribió.

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General de Medios.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Todas las fechas se refieren al 2022, salvo previsión expresa en contrario.



4. El 16 de febrero, el **representante legal de la organización ciudadana** mencionada, interpuso ante el Tribunal Local un juicio ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo.

II. Juicio local

1. El 16 de marzo, el Tribunal Local confirmó el acuerdo impugnado, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

a. En la **resolución impugnada**⁵, el Tribunal de Nuevo León **confirmó** el acuerdo del Instituto Local que tuvo por no presentado el aviso de intención, enviado por correo electrónico, de la organización ciudadana “Ciudadanos Comprometidos con la Democracia, A.C”, porque: **i.** el aviso de intención debió ser presentado ante el Instituto Local de forma física, a través del formato original elaborado para tal efecto, mismo que contendrá, entre otros requisitos, el nombre y la firma de las o los representantes legales de la organización que suscribe el documento, **ii.** en el reglamento no existe base legal que establezca la posibilidad jurídica de que el aviso de intención pueda presentarse a través de correo electrónico, o bien que habiéndose reconocido dicha vía pudiese constatarse a través de algún mecanismo, previamente establecido, la ratificación de la firma presentada de forma digital, **iii.** no consta en autos que, antes de que feneciera el plazo para la presentación del aviso de mérito, el impugnante haya acreditado que presentó de forma física ante el Instituto Local, el original del formato del aviso de intención en donde constara su firma, **iv.** además, que no procedía que el Instituto formulara una prevención y le otorgara un plazo para subsanar el requisito de la firma porque dicho requisito no constituye un elemento menor, sino esencial y, por tanto, su incumplimiento resultaba insubsanable porque el reglamento no contempló esa posibilidad, a través de una prevención, **v.** que el impugnante no alegó ni justificó en autos que la presentación del aviso de intención, a través de correo electrónico, se haya debido a alguna cuestión extraordinaria que lo hubiera imposibilitado materialmente para hacerlo conforme a lo establecido en el reglamento y **vi.** que no existió un trato diferenciado para

3

⁵ Resolución dictada en el JDC-03/2022

el impugnante por la emisión del diverso acuerdo CEE/CG/233/2018, pues los casos analizados en dicho acuerdo y en el impugnado son totalmente distintos.

b. Pretensión⁶ y planteamientos⁷. El impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal de Nuevo León porque: **i.** no existe disposición legal que establezca que la presentación del aviso de intención deba ser de manera física y la firma tenga que ser autógrafa por lo que, al no existir una prohibición para presentarla de forma electrónica con firma electrónica o escaneada, el Tribunal Local debió realizar una interpretación pro persona, **ii.** el Instituto Local estableció una cuenta de correo electrónico institucional para presentar los avisos de intención y la documentación anexa requerida sin

⁶ Conforme con la demanda presentada el 23 de marzo ante el Tribunal Local. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

⁷ De la demanda se advierte que el impugnante manifiesta los agravios siguientes: **i.** *El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León (sic), a través de suposiciones interpreta que la porción normativa correspondiente al artículo 22 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales, se refiere necesariamente a la presentación del aviso de intención para constituir un partido local ante la Comisión Electoral debe ser de manera física, sin embargo, en ningún momento invoca fundamento y disposición legal alguna que así lo confirme, ii. [...] parte de tal suposición que no contiene asiento legal alguno para argüir una serie de argumentos que apoyan su determinación y así declara infundado mi agravio y declara que no me asiste la razón, no obstante, el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales en ningún momento establece que tal presentación del aviso de intención para constituir un partido político local ante la Comisión Estatal Electoral deba ser de manera física [...] y no existiendo hipótesis jurídica alguna en el mismo Reglamento que prohíba que la presentación del aviso de intención ante la autoridad competente sea de manera electrónica, debe acudirse a la hermenéutica jurídica, interpretando tal porción normativa en el sentido que menos restrinja o menoscabe, y más amplíe o garantice el derecho de libre asociación para participar en asuntos políticos de los ciudadanos, iii. el referido Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, a través de suposiciones interpreta que la porción normativa correspondiente a la fracción XII del artículo 23 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales, se refiere necesariamente a firma "autógrafa", es decir, "de su puño y letra", sin embargo, en ningún momento invoca fundamento y disposición legal alguna que así lo confirme [...] se colige fácilmente que el Reglamento mencionado no especifica en ningún momento de manera expresa que la firma deba ser autógrafa o que inclusive pueda ser escaneada, electrónica o facsimil, por lo tanto, al no especificar tales características que deba revestir el requisito de firma en los avisos de intención para la constitución de partidos políticos locales y no existiendo hipótesis jurídica laguna en el mismo Reglamento, que prohíba que la firma en tal documento sea electrónica, escaneada o autógrafa, debe acudirse a la hermenéutica jurídica interpretando tal porción normativa en el sentido que menos restrinja o menoscabe y más amplíe o garantice el derecho de libre asociación para participar en asuntos políticos de los ciudadanos, iv. me causa agravio la falta de exhaustividad que realiza el Tribunal Estatal Electoral [...] en cuanto a las circunstancias que rodean el caso imponiendo cargas irracionales, incongruentes e incoherentes a los promoventes y aplicando consecuencias desproporcionadas, así como la indebida motivación al caso concreto [...] en el caso concreto la autoridad jurisdiccional [...] determinó que no existe posibilidad de que el aviso de intención para la constitución de un partido pueda ser presentado ante la Comisión Estatal Electoral a través de medios electrónicos [...] si bien es cierto que el citado Reglamento no expresa tal posibilidad, también es cierto como lo es, que no prohíbe la posibilidad de igual manera [...] dejando tal circunstancia sin reglar, pudiendo ser dicha presentación física o electrónica, es decir, del modo que más le convenga al solicitante o promovente, pues deja un espacio abierto de actuación para los solicitantes y de no ser así, sin concederlo, estaríamos en el campo de aplicar la hermenéutica judicial, es decir, aplicar los diversos métodos de interpretación normativa para allegarnos a colmar el vacío legal que presenta el Reglamento, v. [...] resulta increíble para el promovente que la autoridad jurisdiccional en ningún momento se haya pronunciado o percatado sobre la situación extraordinaria como lo que se produce como hecho notorio, siendo esta situación extraordinario el estado de pandemia en que se encuentra nuestro país derivado de la enfermedad conocida y catalogada por las autoridades sanitarias como COVID-19, vi. [...] la inexistencia de mecanismos que la Comisión Estatal Electoral tenga para autenticar la voluntad de los solicitantes, si bien para la Comisión Estatal Electoral por motivos presupuestales no les posible establecer mecanismos para autenticar la voluntad de los solicitantes lo cierto es que, la citada Comisión si estableció una cuenta de correo electrónico institucional para presentar información y documentación, vii. [...] el Tribunal Estatal Electoral determina la improcedencia de prevención supuestamente por tratarse de requisitos insubsanables, por ser corte formal y esencial, siendo tales requisitos a su ver (firma autógrafa y presentación física) [...] parte de tal suposición que no contiene asiento legal alguno para argüir una serie de argumentos que apoyan su determinación y así declara infundado mi agravio [...] el Reglamento referido dispone claramente la prevención cuando el aviso de intención no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 23, dentro del cual en su fracción XII prevé firma de los representantes, por lo cual, para la procedencia de la prevención solo se establece como caso necesario a configurarse la omisión de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 23, sin pronunciarse al respecto o siquiera calificar a tales requisitos como formales o esenciales y por tanto con la calidad de insubsanables, viii. Me causa agravio la indebida e ilegal interpretación de la norma reglamentaria que realiza el Tribunal Estatal Electoral [...] en cuanto a que no interpreta siguiendo el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad a la luz del principio pro homine [...] se restringe la libertad de asociación para participar en los asuntos públicos del promovente [...] la autoridad responsable en un acto de incongruencia e incoherencia, así como falta de exhaustividad, pasa por alto el punto cenital por el cual se establece que los casos mencionados no son distintos, si bien no son idénticos [...] contienen un alto grado de semejanza en lo siguiente: 1. Se presentó ante la Comisión Estatal Electoral documentos que contenían intenciones. 2. La manera de presentación de tales documentos que contenían intenciones se realizaron de manera electrónica, es decir, vía correo electrónico. No obstante, lo anterior, en un caso, el referido al acontecido en el año 2018, si se le dio validez jurídica y administrativa y en el otro caso, el presente, no se le otorgó validez jurídica y administrativa teniéndose por no presentado y restringiendo la libertad de asociación para participar en los asuntos públicos del promovente.*



establecer limitaciones o mecanismos extraordinarios, **iii.** el reglamento dispone que procede la prevención cuando el aviso de intención no cumpla con alguno de los requisitos, sin calificar dichos requisitos como formales o esenciales, y **iv.** los casos del acuerdo CEE/CG/233/2018 y el impugnado no son distintos, pues en ambos se presentaron ante el Instituto Local documentos que contenían intenciones y se realizaron por correo electrónico.

c. Cuestiones a resolver. Determinar: ¿si es apegada a Derecho la determinación del Tribunal Local respecto a que el aviso de intención debió ser presentado ante el Instituto Local de forma física con la firma autógrafa de las o los representantes legales de la organización que suscribe el documento, o bien, como aduce el impugnante, debió realizar una interpretación respecto a dichos requisitos?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirmó el acuerdo del Instituto Local que tuvo por no presentado el aviso de intención para constituir un partido político local de la organización “Ciudadanos Comprometidos con la Democracia A.C”, por no presentarse de forma personal ante la oficialía de partes del Instituto local ni cumplir el requisito de contar con firma autógrafa, en razón de que fue remitido a través de correo electrónico.

Lo anterior, **porque esta Sala** considera que, con independencia de la exactitud de las consideraciones del Tribunal Local, **debe quedar firme** la determinación de que el aviso de intención carecía de firma y que dicha omisión era de carácter sustancial por lo que no procedía formular una prevención para subsanarla, pues, lo jurídicamente relevante es que el escrito presentado por la organización era digitalizado (no documentos originales), descartándose que la firma que en él se advertía fuera autógrafa, de puño y letra o, en su caso, electrónica y, en ese sentido, no era suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de presentar el aviso de intención.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo que regula la presentación avisos de intención de constitución de partidos políticos locales.

El procedimiento para la constitución de partidos políticos encuentra sustento constitucional en el artículo 41, párrafo 3, base I, en el que se establece la definición, concepto y objeto de los partidos políticos nacionales, así mismo, señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas para su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, el artículo 11, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el reglamento establece, en lo que interesa, que la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, para obtener su registro deberá informarlo al Instituto Local, mediante un escrito de intención el cual deberá ser presentado en el formato contenido en el Anexo 2 del reglamento y, entre otros requisitos, estar firmado por quien o quienes funjan como representantes legales de la organización.

6

2. Caso concreto

En la resolución revisada, el Tribunal Local **confirmó** el acuerdo del Instituto Local que tuvo por no presentado el aviso de intención, enviado por correo electrónico, de la organización ciudadana “Ciudadanos Comprometidos con la Democracia, A.C”, porque: **i.** el aviso de intención debió ser presentado ante el Instituto Local de forma física, a través del formato original elaborado para tal efecto, mismo que contendrá, entre otros requisitos, el nombre y la firma de las o los representantes legales de la organización que suscriben el documento, **ii.** en el reglamento no existe base legal que establezca la posibilidad jurídica de que el aviso de intención pueda presentarse a través de correo electrónico, o bien que habiéndose reconocido dicha vía pudiese constatarse a través de algún mecanismo, previamente establecido, la ratificación de la firma presentada de forma digital, **iii.** además, que no procedía que el Instituto formulara una prevención y le otorgara un plazo para subsanar el requisito de la firma porque dicho requisito no constituye un elemento menor. Sino esencial y, por tanto, se incumplimiento resultaba insubsanable porque el reglamento no contempló esa posibilidad, a través de una prevención, y **iv.** que no existió un trato diferenciado para el impugnante por la emisión del diverso



acuerdo CEE/CG/233/2018, pues los casos analizados en dicho acuerdo y en el impugnado son totalmente distintos.

3. Valoración

3.1. Agravio. El impugnante aduce que no existe disposición legal que establezca que la presentación del aviso de intención deba ser de manera física y la firma tenga que ser autógrafa por lo que, al no existir una prohibición para presentarla de forma electrónica con firma electrónica o escaneada, el Tribunal Local debió realizar una interpretación pro persona.

3.1.2 Respuesta. Como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que, con independencia de la exactitud de las consideraciones del Tribunal Local, debe quedar firme la resolución impugnada pues, lo jurídicamente relevante es que el escrito presentado por la organización era digitalizado (escaneado), descartándose que la firma que en él se advertía fuera autógrafa, de puño y letra o, en su caso, electrónica certificada y, en ese sentido, no era suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de presentar el aviso de intención.

7

Lo anterior, porque, como ha quedado establecido en el marco normativo, las reglas impuestas para la presentación del aviso de intención incluyen que se presente ante el Instituto Local y en él, entre otros requisitos, conste el nombre y firma del representante que suscribe el documento.

Al respecto, al analizar el criterio que ha sostenido este Tribunal Electoral⁸ es posible concluir que, la importancia de que los escritos por los que se presenta una solicitud o medio de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe, atiende a que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho u acción.

⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el SUP-JDC-51/2022, en el que, en lo que interesa determinó: [...] *Lo anterior, obedece a que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. La finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar a la parte recurrente o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.*

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, referente a la acreditación de la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Cabe precisar que, si bien, el criterio establecido por la Sala Superior se refiere, inicialmente, a la presentación de medios de impugnación, es igualmente importante tener certeza respecto de la voluntad de quien pretende la acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de aviso de constitución, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito

En el caso, la documentación con la que se pretendía dar el aviso de intención que fue recibida por el Instituto Local consistía en escritos digitalizados recibidos por correo electrónico y, aun cuando en ellos se aprecie una firma que pudo haber sido plasmada o estampada en el documento original, que se escaneó, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer su derecho, en tanto no cuentan con la firma autógrafa, de puño y letra o incluso con una firma electrónica certificada.

Por lo que, ante la ausencia de la firma que fuera suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad, no es posible concluir que existan elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda al aviso de intención intentado por la organización ciudadana.

8

3.1.3 Además, en todo caso, **sería ineficaz su agravio** porque, en un primer nivel de análisis, el impugnante no solicitó el control constitucional ante el Tribunal Local, y en un segundo nivel, ciertamente los controles de constitucionalidad y convencionalidad pueden efectuarse oficiosamente, conforme a lo previsto en la Constitución Federal, sin embargo, dicha obligación únicamente se actualiza cuando la autoridad advierte que una norma contraviene derechos humanos, **lo que en el caso no aconteció.**

Asimismo, cabe aclarar que las leyes gozan de una presunción de constitucionalidad, salvo que se demuestre con razonamientos lógico-jurídicos que son contrarias al orden constitucional o convencional.

Por lo que, el Tribunal Local no se encontraba obligado a realizar un control de constitucionalidad, pues el sólo hecho de solicitar la aplicación de ese criterio al decidir una controversia, no implica, por sí mismo, que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional deban ser resueltas conforme a las pretensiones planteadas, o a favor de los intereses de las partes, como lo pretende el impugnante, ni mucho menos alterando o contradiciendo las reglas procesales



de la constitución de partidos políticos, so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca⁹.

3.2 Agravio. El impugnante señala que el Reglamento dispone claramente la prevención cuando el aviso de intención no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 23, dentro del cual en su fracción XII prevé firma de los representantes, *por lo cual, para la procedencia de la prevención solo se establece como caso necesario a configurarse la omisión de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 23, sin pronunciarse al respecto o siquiera calificar a tales requisitos como formales o esenciales y por tanto con la calidad de insubsanables.*

3.2.1 Respuesta. No tiene razón el impugnante, pues como lo determinó el Tribunal Local, el requisito formal de la presentación del aviso de intención que contenga firma no es subsanable o convalidable, porque el Reglamento no prevé una forma distinta para sustituir la firma y tampoco prevé que, ante su ausencia, el Instituto Local deba realizar un requerimiento o prevención, pues únicamente señala que la prevención que efectúe la Dirección de Organización **será únicamente para aspectos cuantitativos**, esto es, bajo el supuesto de que no se presente la información o documentación completa.

Al respecto, si bien el artículo no establece una clasificación de los requisitos como formales o esenciales, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral¹⁰ se ha perfilado en el sentido de que las prevenciones proceden cuando el escrito por el cual se ejerce un derecho **cumple con los requisitos esenciales**, pero es omitida alguna formalidad o elemento de menor entidad.

Al respecto, cabe aclarar que los requisitos esenciales son aquellos que son indispensables para que el acto tenga validez y, en cambio, los formales son cuestiones de mero procedimiento, por lo que, como ya se estableció, la firma plasmada en un aviso de intención es un requisito esencial de validez, no uno de

⁹ Sirve de apoyo lo sustentado por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. (Tesis: 1a./J. 22/2014), PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. (Tesis: 1a./J. 10/2014), y PRINCIPIO PRO-PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES (Tesis: 1a./J. 104/2013).

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 42/2002, de rubro: PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE

menor entidad pues sin ella no se podría tener certeza de la voluntad del promovente de ejercer un derecho.

3.3 Agravio. El impugnante manifiesta que el Tribunal Local incorrectamente omitió pronunciarse sobre la posibilidad de presentar el aviso de intención por medios electrónicos derivado de la situación extraordinaria del *estado de pandemia en que se encuentra nuestro país derivado de la enfermedad conocida y catalogada por las autoridades sanitarias como COVID-19*.

3.3.1 Respuesta. Es **ineficaz por novedoso** el agravio pues, como lo señaló el Tribunal de Nuevo León, ante la instancia local el impugnante no alegó ni justificó en autos que la presentación del aviso de intención, a través de correo electrónico, se haya debido a alguna cuestión extraordinaria que lo hubiera imposibilitado materialmente para hacerlo conforme a lo establecido en el Reglamento.

3.4 Agravio. El impugnante aduce que el Instituto Local estableció una cuenta de correo electrónico institucional para presentar los avisos de intención y la documentación anexa requerida sin establecer limitaciones o mecanismos extraordinarios.

3.4.1 Respuesta. Es **ineficaz por novedoso**, porque esas manifestaciones no las hizo valer en la instancia local en la demanda inicial, por lo que el Tribunal de Nuevo León no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ellos, al haber sido introducidos en la controversia hasta esta instancia constitucional, lo que jurídicamente es inválido.

3.5 Agravio. El impugnante señala que la autoridad responsable pasó por alto que el acuerdo CEE/CG/233/2018 y el impugnado *contienen un alto grado de semejanza* pues en ambos casos se presentaron ante el Instituto Local documentos que contenían intenciones y la manera de presentación de tales documentos se realizaron, vía correo electrónico. No obstante, lo anterior, en un caso, el referido al acontecido en el año 2018, sí se le dio validez jurídica y administrativa y en el otro caso, no se le otorgó teniéndose por no presentado y restringiendo la libertad de asociación para participar en los asuntos públicos del promovente.



3.5.1 Respuesta. Es **ineficaz**, porque no es válido que el impugnante exponga argumentos que evidencien el proceso de resolución de un diverso asunto, pues cada caso es distinto y tiene particularidades específicas.

Máxime que, con dichas afirmaciones, no controvierte las razones por las cuales el Tribunal Local determinó que el Instituto Local no tenía por qué observar el principio de uniformidad en la aplicación de la ley.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.